

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Julio del dos mil veinte (2020).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No.1100131100202020-0022200 DE
DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS CONTRA LA UNIDAD
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Procede a continuación el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela de la referencia, previo la recapitulación de los siguientes

A. ANTECEDENTES

I. La Petición

El señor DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que se le ordene a dicha entidad responder el derecho de petición en el cual solicitó: 1. Se le informe de manera virtual al correo electrónico llvictimasbogota@gmail.com la contestación completa acerca del desembolso de los recursos que se solicita. 2. Que se actualice la información de los integrantes de su grupo familiar del RUV. 3. Que luego de actualizado la información del RUV se le expida la certificación de su grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que si existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante, para poder acceder al pago definitivo de su ayuda humanitaria.

Los Hechos

Como soporte de su pedimento, **DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS** señaló que no obstante haber radicado derecho de petición en interés particular ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el día 20 de mayo de 2020, en el que solicitó información sobre: 1. Se le informe de manera virtual al correo electrónico llvictimasbogota@gmail.com la contestación completa acerca del desembolso de los recursos que se solicita. 2. Que se actualice la información de los integrantes de su grupo familiar del RUV. 3. Que luego de actualizado la información del RUV se le expida la certificación de su grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de su núcleo familiar, esto con el fin de que si existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante, para poder acceder al pago definitivo de su ayuda humanitaria, no se le ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo por parte de la accionada.

1. La no respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, le vulnera no solo este derecho, sino también otros de carácter fundamental como son el derecho al mínimo vital y el debido proceso.

II. Actuación

La presente tutela se admitió por auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) en el cual se dispuso notificar por el medio más expedito a la accionada para que en el improrrogable término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, *de una parte*, se pronunciara frente a los hechos que se le endilgaban, acompañara copia de los documentos que respaldaran su dicho e indicara el trámite dado a la petición de la accionante; y, *de otra*, informara si **DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS** se encontraba inscrito en el **RUPD**, en caso afirmativo desde hace cuánto, quiénes figuran como beneficiarios y qué ayuda humanitaria ha recibido.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** fue informada de la iniciación del trámite de tutela mediante correo electrónico remitido el día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), quien dentro del término que se le otorgó dio respuesta al derecho de petición del accionante, por tal razón solicita que el amparo sea negado.

III. Los Medios de Prueba

El material de probanza que será el pilar de la decisión lo constituye la prueba documental allegada con la acción de tutela, la comunicación enviada a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la respuesta a los mismos.

B. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, esta Sede Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

Con estribo en la situación fáctica evidenciada, le corresponde a éste Juzgador entrar a determinar si con la acción u omisión del ente accionado, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, le fue lesionada al accionante su derecho a la atención humanitaria.

Para ello, en primer lugar el Juzgado hará un breve estudio acerca del derecho de petición como principio fundamental y el deber de respuesta a personas en situación de desplazamiento forzado, que luego se aterrizará al caso concreto.

Derecho de petición como principio fundamental y el deber de respuesta a personas en situación de desplazamiento forzado: El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

resolución...”. La Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes¹:

2. “*La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*”

3. “*La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

- i. *Que sea oportuna;*
- ii. *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

iii. **Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.**²
(Se resalta)

En cuanto a la *oportunidad* en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general “...*se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder (artículo 6 del Código Contencioso Administrativo), a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará*”.³

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte ha establecido que “...*la respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*...”⁴ (Se subraya). Dicha respuesta no necesariamente implica que deba ser a favor del petente ya que, a contrario sensu, puede ser negativa para sus intereses y aspiraciones; lo relevante es que, ya sea en uno o en otro sentido, el asunto que ha sido puesto en conocimiento de la autoridad correspondiente, sea resuelto de fondo⁵, lo que de suyo conlleva al desarrollo de los fines de la actividad administrativa que se hayan consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

De lo anterior se concluye entonces que, los administrados pueden acudir ante el juez competente en ejercicio de la acción de tutela en busca de la protección del derecho de petición, evento en el cual, el bien jurídico tutelado, no podrá ser otro diferente a que se garantice una pronta resolución por parte de la entidad accionada, independientemente del sentido de la respuesta.

En cuanto a la connotación que este derecho fundamental comporta cuando de personas en estado de debilidad manifiesta se trata, como ocurre en el caso del desplazamiento forzado⁶, en la misma sentencia la Corte señaló que:

“...Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

³ Sentencia T-1160A de 2001.

⁴ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

⁵ Sentencia T-498 - 1998

⁶ Ver sentencias C- 542 de 2005 y T-307 de 1999

reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible¹³, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno¹⁴, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales.¹⁵ En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Corolario de lo dicho es que las peticiones elevadas por personas en estado de desplazamiento, denotan para la autoridad destinataria la obligación de orientarle y darle una respuesta que le garantice un mínimo de protección constitucional a su dignidad humana, en la medida que se trata de sujetos que son víctimas de un conflicto que los pone en una situación de violación continua de sus derechos, lo cual ha sido considerado como un *estado de cosas inconstitucional*⁷.

Del caso concreto:

Las anteriores consideraciones, analizadas de cara al caso particular, delantadamente permiten afirmar que por parte de la entidad accionada no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por las siguientes razones:

En efecto, el día 20 de mayo de 2020, el señor **DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS** radicó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** derecho de petición, en el que, de manera concreta, le solicitó información sobre el siguiente aspecto: 1. Se le informe de manera virtual al correo electrónico lvictimabogota@gmail.com la contestación completa acerca del desembolso de los recursos que se solicita.

2. Que se actualice la información de los integrantes de su grupo familiar del RUV. 3. Que luego de actualizado la información del RUV se le expida la certificación de su grupo familiar ya actualizada, explicando si queda alguna inconsistencia o incongruencia en los datos de mi núcleo familiar, esto con el fin de que si existe alguna novedad pueda ser resuelta en el instante, para poder acceder al pago definitivo de su ayuda humanitaria.

Esta solicitud, de acuerdo con lo informado por la accionada en el escrito de contestación a la acción de tutela, le fue contestada al petente mediante

⁷ Ver sentencia T025 de 2004

comunicación de fecha 13 de julio de 2020 remitida por correo electrónico, como da cuenta el expediente, y de cuya lectura se evidencia que su contenido satisface el núcleo central del derecho de petición, pues le informó:

“Con respecto a su solicitud de entrega de atención humanitaria radicada ante la entidad con fecha 20 de mayo de 2020 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación fue debidamente motivada mediante RESOLUCIÓN No.0600120202824947 de 2020, por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria la cual Resolvió: ARTICULO PRIMERO: Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el señor DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS...por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...no obstante lo anterior nos permitimos anexar copia de la resolución 0600120202824947 de 2020 la cual se envía al correo electrónico Ilvictimasbogota@gmail.com. Respecto a su solicitud de actualización de novedades de su núcleo familiar nos permitimos informar que es necesario que allegue a la entidad el documento de identidad de DUVAN YISVEY MANJARREZ SANCHEZ ya que se evidencia que registra con tarjeta de identidad en el sistema y ya es mayor de edad, así mismo se anexa el Certificado de Registro Único de Víctimas (RUV)...” comunicación que fue enviada al señor DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS a la dirección de correo electrónico por éste informada.

En este orden de ideas, es claro que la accionada contestó de fondo el derecho de petición por el radicado en el curso de la presente acción, por lo tanto, el amparo debe ser negado por hecho superado.

C. CONCLUSIÓN

Corolario de todo lo anterior, es que la acción de tutela no prospera, pues se demostró que cesó la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

EN VIRTUD A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por el señor **DUVAN ENRIQUE MANJARREZ SANTOS** en contra de la **UNIDAD PARA LA**

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones dadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este fallo por el medio más expedito a la accionada y al accionante.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo R. B.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'B' at the end.

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

ASP